

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de esta Corte para modificar su plano de ensanche en el sentido de suprimir la plaza rectangular trazada en el punto que comprenden los antiguos cementerios de San Nicolás y San Sebastián.—Páginas 321 y 322.

Otro estableciendo la inspección del Gobierno en todas las estaciones radiotelegráficas civiles.—Páginas 322 á 324.

Otros disponiendo que el domingo 4 de Marzo próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Tarragona y de otro por el de Villafranca del Bierzo (León).—Página 324.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil á D. Mariano Valdoví Mata, ex Alcalde de Játiba.—Página 324.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de la Coruña.—Página 324.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden suprimiendo la Cátedra de Astronomía del sistema planetario en el Doctorado de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y creando en su lugar la de Mecánica celeste.—Páginas 324 y 325.

Otra disponiendo se anuncien al turno de oposición libre la provisión de las plazas

de Profesores de término vacantes en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan.—Página 325.

Otra ídem íd. al turno de concurso de ascenso la provisión de las plazas de Profesores de término vacantes en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se indican.—Página 325.

Otra ídem íd. al turno de concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesores de término vacantes en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se citan.—Página 325.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se prorratee la cantidad consignada en Presupuesto para primas á la construcción en proporción á la declarada por cada constructor naval.—Páginas 325 y 326.

#### Administración Central:

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria dirigida á las Cortes sobre el resultado de comprobación de la Cuenta general del Estado del año económico de 1915.—Página 326.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando oposiciones para proveer Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de la Coruña.—Página 324.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 3.—Página 334.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de las plazas de Profesor de término, vacantes en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se citan.—Página 335.

Idem al turno de concurso de ascenso la provisión de las plazas de Profesor de término, vacantes en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan.—Página 336.

Idem al turno de concurso de ascenso la provisión de las plazas de Profesor de término, vacantes en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se indican.—Página 336.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Banco de Gijón, Banco Guipuzcoano, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Alcaldía de Vigo, Crédito de la Unión Minera, Compañía general de almacenes de depósitos, Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola, Sociedad anónima La Paloma, Canal de Isabel II y La España Industrial.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Aduanas.—Continuación del escalafón del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Diciembre del año anterior.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Cálculo aproximado de la producción de uva y mosto en el año 1916.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: A virtud de instancia de don Benito Martínez Hernández y D. Marcelino González y González, propietarios proindiviso del solar número 18 de la calle de Méndez Alvaro, con vuelta á la del Brasil, solicitando del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte la designación de alineaciones para edificar, se tramitó expediente, en el que informó el Arquitecto municipal manifestando que dichos

terrenos están incluidos en el plano oficial de ensanche, en el que está proyectada una plaza que ha de ocupar los terrenos de las Sacramentales de San Nicolás y San Sebastián, limitada por las calles de Méndez Alvaro, Ancora, Canarias, Vara de Rey, Bustamante, Empecinado y Juan de Mariana, y como el solar de que se trata procede del derribo de la Sacramental de San Nicolás, no puede practicarse la tira de cuerdas solicitada.

Se dió traslado de este informe á los solicitantes, y éstos presentaron nueva instancia, en la que fundándose en

razones de equidad, pidieron la expropiación de sus terrenos, y después de diferentes trámites, en los que se hace constar que no puede accederse á la expropiación que se solicita, sin que previamente acuerde el Ayuntamiento y apruebe la Superioridad la inclusión de la citada plaza entre las de carácter preferente, á los efectos y con los requisitos que exige el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, emitió un extenso y razonado dictamen la Comisión sexta del Ayuntamiento, exponiendo que aun siendo muy atinadas las observaciones que formuló la Real Academia de San Fernando al aprobarse el plano oficial, no creo hoy procedente la existencia de esa gran plaza, que no se consideró nunca necesaria é imprescindible á un perfecto sistema de urbanización, higiene y salubridad de la barriada, sino porque de ese modo se aislaban los Cementerios en la hipótesis de que su desaparición no podría realizarse en mucho tiempo, y, como por otra parte, según los cálculos que constan en las expresadas diligencias del expediente, el coste de las expropiaciones necesarias para la plaza y el de la urbanización de la misma ascendería á la cantidad de 400.000 pesetas, de la cual no podría disponer la tercera zona del ensanche, sería casi irrealizable la apertura de la mencionada plaza, de lo que resultaría que los propietarios de los terrenos que la integran no podrían construir ni disponer libremente de ellos, con perjuicio evidente de sus derechos dominicales, razones por las que, á su juicio, lo más práctico y acertado sería que todas las calles que en el plano oficial quedan cortadas por la gran plaza, tengan su salida á la de Méndez Alvaro; es decir, que subsista el proyecto formado por el Arquitecto D. Carlos Velasco, aprobado en 1884, proponiéndose por el Ayuntamiento la supresión de la repetida plaza, con la autorización competente exigida por el artículo 29 de la citada ley de Ensanche de Madrid y Barcelona.

Fué aprobado este dictamen por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Septiembre de 1915, en virtud de cuyo acuerdo se unieron al expediente los planos de planta y perfiles de las calles que han de trazarse en prolongación de las que existen en el espacio que ocupa la plaza tantas veces indicada; y publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* el oportuno anuncio de exposición al público del proyecto de referencia, se presentó únicamente, dentro del plazo al efecto concedido, una reclamación formulada por D. Ramón Méndez Medina oponiéndose á la reforma proyectada, porque las Ordenanzas municipales, al prohibir la alteración de líneas aprobadas cuando no se las da mayor

ancho, implícitamente establecen la prohibición de suprimir ni reducir los espacios libres, y, además, porque parece anómalo que en el corto espacio transcurrido desde 1892 hasta la fecha se pretenda modificar el plano de ensanche.

Remitido el expediente á este Ministerio; fué reclamado el informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, quien lo ha emitido favorable á la reforma proyectada, fundándose en que si bien es de gran conveniencia conservar el mayor número de plazas posible en las zonas de ensanche, es indudable que en el caso actual existen razones muy atordibles para proponer la supresión de la plaza de que se trata, porque se haya enclavada en una zona urbanizable de forma casi triangular, cuyo linderro Norte, en todo su largo, da á la estación del Mediodía con sus espaciosísimas dependencias y á continuación á los paseos de Atocha, del Observatorio y del Retiro; por el Mediodía, á la estación de las Delicias, también con amplias dependencias y tierras de labor; por el Poniente, con el paseo del mismo nombre, en el que, y á corta distancia, se ha trazado una extensa glorieta de unos 100 metros de largo, y por el Este, va estrechando mucho el ancho de la zona acabando en el foso, todo lo cual demuestra que esa faja de terreno tiene una situación privilegiada para contener, además, amplias vías en el punto más denso de urbanización para el recreo y esparcimiento infantil. Se hace constar también en dicho informe que la supresión de los Cementerios citados ya ha causado estado, y que en breve tiempo tendrá lugar su desaparición, sin que existan peligros para la higiene pública, al convertir en calles y edificaciones las zonas ocupadas por aquellos Cementerios, pues por no haber contenido sepulturas en común, ni osarios, el movimiento de tierras es poco profundo.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la resolución de este expediente sólo pueden influir consideraciones técnicas, que han sido ya examinadas y estudiadas con su reconocida competencia por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y que la única oposición formulada se apoya en manifestaciones tan poco fundadas que no hacen precisa una refutación minuciosa, si se tiene en cuenta que las Ordenanzas municipales no son de aplicación al caso de que se trata y que la ley de Ensanche determina las formalidades con que pueden ser modificados los planos de ensanche de las poblaciones.

La Dirección General de Administración informó que procede acceder á la pretensión deducida por la Alcaldía de esta Corte, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, autorizándose

á ésta para la modificación del plano de ensanche en la forma que se expresa en el proyecto indicado.

Y de conformidad en un todo con los expresados informes, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos legales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 del Reglamento dictado para su ejecución, tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de esta Corte para la modificación de su plano de ensanche, en el sentido de suprimir la plaza rectangular trazada en el punto que comprenden los antiguos Cementerios de San Nicolás y San Sebastián, conforme al proyecto formado por los facultativos municipales, á que se contrae el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 3 de Septiembre de 1915, y en su virtud se desestima la reclamación formulada por don Ramón Méndez Medina.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas á usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas á la inspección del Gobierno, función que corresponderá al Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer á su costa la inspección de

las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden á los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones á que el ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas á la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante á que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciará ó intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquélla, ni aun para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquélla dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso á ella á toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local ó locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente á la Dirección General un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta in-

mediatamente, por el procedimiento más rápido, á la Dirección General, de cualquier anomalía técnica ó legal observada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar ó hacer ejecutar en su caso las órdenes ó instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso á que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano á escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación á la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano á escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieren.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviera del operador ú operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar ó negar la concesión y exigir para concederla ó después de concedida la variación de las condiciones técnicas de la estación ó de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector á la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece á funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y á disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afecta á asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario ó concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere ó desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades á que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que occasionen su inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación á los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de ofi-

cinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario ó propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado á proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan por sí ó por sus dependientes los concesionarios ó propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves ó leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

1.ª Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.ª Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos ó en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.ª Entorpecimiento ú obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector á los locales de la estación.

4.ª Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.ª Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales ó gubernativas que pudieran derivarse de la falta á que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente:

a) Las faltas leves, con multa de 100 á 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 á 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave tuviese alguna de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, á la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones ú omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto ó de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimará en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento or-

gánico del Cuerpo. Las cometidas por los Inspectores que no pertenecían al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 á 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento ó funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 á 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirá el dueño de un edificio ó jefe de establecimiento, sociedad ó colectividad en cuyos locales ó dependencias estuviere instalada ó se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho á la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos á Centros ú organismos oficiales servidos por funcionarios públicos estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito á que se refiere el artículo 8.º, sin que proceda tampoco en ningún caso, por el carácter público de aquéllas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios ú operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten. Además de las faltas cometidas en dichas estaciones se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro ú organismo poseedor de la estación, para que imponga á sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que,

por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquellas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad á este Real decreto, estarán obligadas á cumplir sus procripciones. La Dirección General organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones á que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten á la Dirección General los datos á que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el artículo 9.º. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, á no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección General, la renuncia de la concesión, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas á que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán á la Dirección General los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º. Transcurrido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 15.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Tarragona, provincia de Tarragona,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Marzo de 1917 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Tarragona, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Marzo de 1917, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Villafranca del Bierzo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Mariano Baldoí Mata, ex Alcalde de Játiba,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y convocadas en 5 del corriente mes, como Presidente, al que lo es de aquella Audiencia Territorial; á D. Diego Lorente y Rodríguez y D. Félix Alvarez Santullano, Magistrados de la misma Audiencia; á D. José Pérez Porto, Decano del Colegio Notarial; á D. Casto Barahona Holgado, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado; y á los Notarios del referido Colegio, don Cándido López Rúa y D. Jesús Veiga Neira, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública en pleno, y lo solicitado por el Rector de la Universidad Central y la Facultad de Ciencias de dicho Centro de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se suprime en el Rectorado de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias la Cátedra de Astronomía del sistema planetario.

2.º En el citado período del Doctorado, y en lugar de la Cátedra suprimida, se crea la de Mecánica celeste, que en su día será provista en oposición libre.

3.º El Catedrático numerario D. Francisco Iñiguez é Iñiguez, que actualmente desempeña la Cátedra de Astronomía del sistema planetario, estará encargado en adelante de la de Astronomía esférica y Geodesia de la mencionada Facultad, que actualmente se halla vacante y no anunciada su provisión; y

4.º La supresión de la Cátedra de Astronomía del sistema planetario y los efectos de esta Real orden se aplazarán para no producir perturbación alguna en los estudios hasta la terminación del actual curso académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncien al turno de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, las plazas de Profesores de término correspondientes á las Escuelas y enseñanzas que á continuación se expresan:

*Escuelas Industriales.*

Alcoy, la plaza de Profesor de término de Francés.

Béjar, la de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Cádiz, la de Química orgánica, Química inorgánica y Metalurgia.

Cartagena, la de Mecánica general y Mecánica aplicada.

Jerez, la de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

Linares, la de Electrotecnia y magnetismos y Electricidad.

Linares, Logroño y Valencia, la de Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores.

Zaragoza, la de Química general, Electroquímica y Análisis químicos.

*Escuelas de Artes y Oficios.*

Almería, la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal.

Baeza y Málaga, la de Aritmética y Geometría práctica y Elementos de construcción.

Logroño y Madrid, la de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte.

Barcelona y Coruña, la de Modelado y Vaciado.

Zaragoza, la de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncien al turno de concurso entre Profesores de ascenso, y con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, las plazas de Profesor de término correspondientes á las Escuelas y enseñanzas que á continuación se expresan:

En la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, la de Modelado y vaciado.

En la ídem de Málaga, la de Composición decorativa (Escultura).

En la Industrial de Béjar, la de Francés.

En la ídem de Jaén, la de Química general, Electroquímica y Análisis químico.

En la ídem de Linares, la de Aritmética y Algebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

En la misma Escuela, la de Mecánica general y Mecánica aplicada.

En la Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, la de Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

En la Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, la de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncien al turno de concurso de traslación, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, las plazas de Profesor de término correspondientes á las Escuelas y enseñanzas que á continuación se expresan:

En las Industriales de Alcoy, Vigo, Béjar y en la Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, la de Química general, Electroquímica y Análisis químico.

En la Industrial de Las Palmas (Canarias), la de Francés.

En la ídem de Cartagena, la de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, y Trigonometría y Topografía.

En la ídem de Linares, la de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

En la Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, la de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

En las de Artes y Oficios de Ciudad Real y Jerez de la Frontera, la de Dibujo lineal.

En las Industriales y de Artes y Oficios de Sevilla y Zaragoza, la de Composición decorativa (Escultura).

En la de Artes y Oficios de Toledo, la de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

En la Industrial de Tarrasa y en la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, la de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 25 de la ley de 14 de Junio de 1909 y 165 del Reglamento para su aplicación, los cuales disponen que los constructores nacionales de buques declaren razonadamente al Ministerio de Hacienda, por conducto de ese Centro directivo, antes de 1.º de Octubre de cada año, las cantidades que por primas á la construcción tendrán devengadas durante el año siguiente, al efecto de que se consigne en el Presupuesto el crédito necesario para satisfacer dicha atención:

Resultando que las cantidades declaradas á este efecto por los constructores navales nacionales, antes de 1.º de Octubre de 1916, suman un total de 14.156.395 pesetas, mientras que la cantidad consignada para primas á la construcción en el capítulo 24, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, sólo importa 2.025.600 pesetas, ó sea el 21,3727 por 100 de lo declarado por dichos constructores:

Considerando que dada la diferencia entre las dos expresadas cantidades, se daría el caso de que al terminar el ejercicio económico cobrasen los primeros constructores que reclamasen sus liquidaciones el importe total de las mismas, quedando en cambio pendientes de pago las últimas que se practicasen hasta que se concediera por las Cortes el oportuno crédito extraordinario:

Considerando que habiendo surgido esta dificultad en los cuatro ejercicios económicos últimos, se dispuso por Reales órdenes de 11 de Octubre de 1913, 1.º de Abril de 1914, 6 de Febrero de 1915 y 3 de Febrero de 1916, publicadas en la GACETA DE MADRID del 16 de Octubre, 9 de Abril, 6 de Marzo y 11 de Febrero de

los mismos años, respectivamente, que se abonaran las primas á la construcción con arreglo á las cantidades que por prorrates les correspondieran á cada constructor:

Considerando que igual procedimiento debe seguirse en el corriente año, con el fin de que al terminar el ejercicio económico resulte repartida equitativamente la cantidad consignada, en proporción á la declarada por cada constructor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prorratee la cantidad consignada en el Presupuesto vigente para primas á la construcción, en proporción á la declarada por cada constructor naval;

2.º Que las primas que excedan de la cantidad que á cada constructor correspondan en el indicado prorrateo, queden pendientes de pago hasta la terminación del ejercicio económico corriente;

3.º Que en el caso de que el total de las liquidaciones prorrateadas hasta fin de año no exceda de 3.025.600 pesetas, se abonen en su totalidad las primas que se liquiden á favor de los constructores que declararon en la fecha reglamentaria lo que tendrían devengado en 1917;

4.º Que si resulta insuficiente dicho

crédito para el pago total de las primas liquidadas, las cantidades que sobren á los constructores que las hayan percibido por completo se distribuyan entre los demás constructores que declararon las que tendrían devengadas en 1917; en proporción también á las cantidades que hayan dejado de percibir;

5.º Que en el caso de que hubiere sobrante después de satisfechas en su totalidad las primas devengadas por los constructores navales que declararon las cantidades que devengarían en 1917, se abonen con cargo á dicho sobrante las primas liquidadas á favor de los constructores navales que no hicieron dicha declaración;

6.º Que las cantidades que falten, después de aplicar este procedimiento, se incluyan en el crédito extraordinario que deberá pedirse á las Cortes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, y

7.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados, con inclusión de un estado comprensivo del indicado prorrateo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1917.

GASSET.

*Prorrates á que se refiere la preinserta Real orden.*

CASA CONSTRUCTORA	CANTIDADES declaradas para 1917.	CANTIDAD que le corresponde según el prorrateo.
	Pesetas	Pesetas
Sociedad Anónima Artilleros del Nervión	1.024.000	218.956,44
Sociedad Española de Construcción Naval	6.427.515	1.379.686,93
Sociedad Española de Construcciones Metálicas	176.000	37.515,95
Sociedad Anónima La Constructora Gijonesa	112.000	23.937,42
Compañía Basca de Construcción y Reparación de Buques	3.615.680	772.768,43
Ricardo E. Gómez	204.000	43.600,30
José Minguell é Hijos	48.000	10.258,89
Nafael Alarco Alarco	40.000	8.549,08
Salvador Arco Castro	60.000	12.823,62
Joaquín Blasco Mañogil	65.000	13.892,25
Antonio Fernández Hovia	219.000	44.892,67
José Iglesias Valverde	44.400	9.489,47
José Lacombs Martí	50.000	10.656,35
Manuel Martínez Caballero	80.000	17.098,16
Manuel Moledo Moledo	40.000	8.549,08
Manuel Romero Otazo	45.000	9.617,71
Juan Torres Tur	40.000	8.549,08
Miguel Victoriano Uravain	400.000	85.490,80
Miguel Vaele Segarra	60.000	12.823,62
Hijos de J. Barreras	280.000	59.843,66
Antonio Cardona	800.000	170.981,60
Manuel Tavera Barrera	80.000	17.098,16
Eraso y Compañía	85.000	18.166,79
El Bañu Busqué y Gisbert	100.000	21.372,79
Lola Carrasco y Amilibia	70.000	14.969,89
<b>TOTALES</b>	<b>14.156.395</b>	<b>3.025.600,00</b>

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### A LAS CORTES

##### I

Constituye misión esencial y especialísima de este Tribunal, con la que da fin á su actuación en el ejercicio del presupuesto, la de elevar á conocimiento de las Cortes el juicio que le haya merecido la gestión financiera del Poder ejecutivo, al interpretar, aplicar y desarrollar las leyes de Presupuestos generales del Estado, las demás de carácter económico y la fundamental en materias de Hacienda, de Administración y Contabilidad.

Confianza tan delicada como interesante función su ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 y la referida de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

En obligado cumplimiento, pues, de ambas soberanas disposiciones, el Tribunal de Cuentas del Reino tiene el honor de elevar á conocimiento de las Cortes la presente Memoria, referente al examen de la Cuenta general del Estado del año 1915.

Para llevar á efecto este minucioso y delicado trabajo ha sido indispensable compendiar ó resumir 5.708 cuentas parciales, mensuales y anuales, rendidas por los distintos funcionarios del Estado, obligados á hacerlo en razón de administrar la Hacienda del mismo, después de haberlas examinado, censurado y fallado aislada y previamente, y aparte de realizar idénticas funciones con las cuentas rendidas por los gestores de la Administración de las Haciendas provinciales y municipales, éstas en el caso de exceder de 100.000 pesetas su presupuesto de gastos; comprobar los resúmenes así formados con los resultados ofrecidos por la Cuenta general redactada y rendida por ministerio de la Ley, por la Intervención general de la Administración del Estado y, por último, formular el juicio sugerido por su examen en una declaración de la que se exhibió certificación literal, que fué remitida á dicha Intervención general en 30 de Noviembre de 1916. Simultáneamente con esta labor ha dedicado constante atención y preferencia cuidada á la iniciación, curso y fenecimiento de múltiples expedientes de reintegro, originados ya de hechos consignados en las cuentas y observados al examinarlas, ya de actos llevados á efecto por los funcionarios encargados del manejo ó custodia de los caudales ó efectos propiedad del Estado, conocidos fuera de cuentas; á los expedientes de absolución de responsabilidad y de cancelación de fianzas; á la toma de razón de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados por el Gobierno de S. M. en los interrogues parlamentarios, elevando á conocimiento de las Cortes la Memoria reglamentaria ordenada para la exposición del juicio que tales concesiones le ha merecido; al examen de los contratos de servicios y obras públicas de determinada cantidad, que le han sido remitidos por los Ministerios á que afectan; á los de adquisición de fondos por anticipo, préstamo y por negociación, cuyo conocimiento le confieren las Leyes, y realizado, en una palabra, el conjunto de funciones que le encomiendan las disposiciones vigentes para conseguir la necesaria eficacia en la elevada inspección y

vigilancia de cuanto se relaciona con la gestión financiera.

Tan compleja como delicada labor; la escasez de elementos con que cuenta, no han impedido que el Tribunal cumpla con la misión que las leyes le confieren, merced á un sostenido trabajo, á una constancia por nada interrumpida y á un decidido propósito de realizar su ministerio con toda amplitud y precisión, sin otros estímulos que su propia satisfacción al ver su deber cumplido y al cooperar á la defensa ó integridad de los intereses públicos.

Una vez más ha de reconocer que el resultado conseguido lo fué merced al decidido esfuerzo y reconocida competencia del personal encargado de realizarlo; esfuerzo exigido por la manifiesta desproporción que existe entre las funciones que se han de realizar, cuyos elementos aumentan constantemente, y el número de funcionarios que han de efectuarlas bajo el apremio de los plazos y el agobio de la responsabilidad. Esto no obstante, justo es consignar en merecida alabanza de cuantos funcionarios han intervenido en el resultado, que á pesar de la complejidad de operaciones, de la sostenida atención que exigen y de la relativa brevedad de los plazos para ejecutarlas al vigésimo tercero presupuesto, posterior á la ley de Reforma de Administración y Contabilidad de 5 de Agosto de 1893, la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1915, ha sido formada y rendida por la Intervención general de la Administración del Estado dentro del plazo de siete meses que le marca la Ley, á contar de la terminación del presupuesto á que se refiere; examinada y librada por el Tribunal la declaración que certificada se remitió á la Intervención general en el de los cuatro meses siguientes á la rendición, y, finalmente, redactada por el mismo la presente Memoria, última manifestación del desarrollo del presupuesto y elemento de indudable conveniencia para su definitiva censura por el Parlamento, dentro, igualmente, del plazo de dos meses fijado por la Ley.

No parece que sea ésta la ocasión más oportuna para comentar como lo requiere la trascendental significación que otorga la diligencia y la sinceridad en el cumplimiento del mandato legal de practicar el examen y emitir el juicio que merezca el estudio de las Cuentas generales del Estado, considerado como indispensable antecedente para facilitar al Parlamento la emisión de su acertado y definitivo acuerdo en materia de cuentas, puesto que las alabanzas que á aquella función se tributasen no sería cosa distinta que la glosa de la ley. Pero aun así, ha de serlo permitido al Tribunal exteriorizar su satisfacción por haber realizado su decidido propósito de ofrecer á las Cortes varío y nutrido arsenal de datos y consideraciones en que poder apoyar su elevado juicio respecto de la conducta financiera seguida por el Gobierno en el desarrollo del presupuesto, fielmente reflejada en la Cuenta general del Estado.

Pruébese la veracidad de este aserto teniendo presente que con la diligencia en el trámite, la escrupulosidad en el examen y la equidad en la censura, ofréronse abundantes elementos de juicio y datos fidedignos que, acusando transgresiones de la ley iniciadas ó extralimitaciones consumadas, permiten impedir la continuación de aquéllas y corregir la lesión ocasionada por éstas, con el ejercicio de las indiscutibles facultades de las Cortes de velar por el fiel cumpli-

miento de sus elevados mandatos sobre la equitativa exacción de tributos, su legítima inversión y el exquisito celo en la aplicación de las leyes fundamentales en materia financiera.

Pero no limita el Tribunal su función á lo expuesto. En armonía con las atribuciones que la ley le confiere, afánase en procurar, con toda solicitud, resarcir al Tesoro público de la lesión que la infidelidad ó el desahucio hayan podido originarle en sus sagrados intereses; función reparadora que realiza merced á la fiscalizadora acción que ejerce sobre todos los actos económicos de la Administración.

Durante el año 1915, esta sostenida gestión ha proporcionado al Tesoro público respetables ingresos, que elevanse á la cifra de 5.421.297,07 pesetas, por reintegros exigidos como consecuencia del juicio de las cuentas parciales examinadas ó en virtud del resultado de la definición de responsabilidades en los expedientes de reintegro producidos por alcances, malversaciones y desfalcos. Según la detallada estadística que el Tribunal forma para conocer el carácter de cada ingreso realizado en el Tesoro como consecuencia de su acción reparadora, la cifra total consignada íntegramente las parciales siguientes: 78.127,19 pesetas, por reintegros de pagos indebidos; 316.691,17 pesetas, por recargos presupuestos; pesetas 433.227,61, por alcances en general realizados, y 4.592.851,11 pesetas, por sobrantes de cantidades libradas á justificar.

Pasando ya al estudio de los resultados ofrecidos por el examen de la Cuenta general del Estado referente al año 1915, ha de manifestar que, para realizarlo, ha seguido el Tribunal el mismo procedimiento practicado en los años anteriores, que consiste en la anticipada formación de una ordenada serie de estados-resúmenes por capítulos, artículos, conceptos y sub-conceptos de todos los resultados que aparecen en las cuentas parciales rendidas por los gestores de la Hacienda, concernientes á toda clase de ingresos y pagos, que ha examinado y censurado; la rectificación de los mismos, luego de formados, como consecuencia de las alteraciones producidas en los resultados de dichas cuentas parciales por las notas de defectos y pliegos de reparos ofrecidos al examinarias; comprobación, en este momento, de los referidos resúmenes con los resultados que se consignan en la Cuenta general del Estado, rendida por la Intervención general; examen detenido de la procedencia de los ingresos y de la legitimidad de los pagos en consonancia con la norma preceptiva dictada por la ley de Presupuestos para el año económico de 1915; y las demás disposiciones que, durante el período de su vigor, han influido sobre aquélla, modificándola ó alterándola; manifestación del juicio formado por el Tribunal como obligada consecuencia de este examen, en una declaración que, con las garantías de la certificación, se remitió, como queda apuntado, á la Intervención general de la Administración del Estado en 30 de Noviembre de 1916; y, por último, exposición sintética de los resultados definitivos de la Cuenta general comparados con los de las cuentas parciales originales que se archivan en este Tribunal, los cuales se consignan á continuación.

## II

### CUENTA DE TESORERÍA

La cuenta de Tesorería, síntesis de las que constituyen la contabilidad adminis-

trativa, comprende y expresa, tanto en lo que se refiere á *ingresos* como lo que concierne á *pagos*, el conjunto de operaciones realizadas durante el año económico, con la necesaria clasificación para distinguir, con toda claridad, las que proceden del presupuesto general en ejercicio de las que dimanar de las resultas de los anteriores, así como las originadas por operaciones del Tesoro en sus agrupaciones de «Dudores», «Acreedores» y «Movimiento de fondos», de las motivadas por recargos municipales sobre las contribuciones, consignando además los saldos entrantes y salientes que la enlazan con la cuenta del año anterior y la prepara para hacerla con la del siguiente.

La Cuenta general de Tesorería del año 1915 comprende, pues, las operaciones de aquella índole que han realizado las Cajas del Tesoro en dicho período de tiempo, suministrando los siguientes resultados totales en la parte constitutiva del DEBE: 511.479.620,16 pesetas, como importe de las existencias en las Cajas públicas el día 1.º de Enero de 1915, en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 22.506.680,96 pesetas, como saldo á favor del Tesoro en el Banco de España, en valores, en la misma fecha; 1.965.574.179,58 pesetas, por el importe de los ingresos por valores presupuestos de corriente, resultas de ejercicios cerrados y recargos municipales; 34.298.466,23 pesetas, por la cuantía de los reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 4.840.389.653,77 pesetas, importe de los ingresos por operaciones del Tesoro, cantidades cuya suma forma un total general del DEBE de 7.394.348.600,73 pesetas.

El HABER constituyenlo las partidas siguientes: 1.937.991.633,27 pesetas, por pago de obligaciones presupuestas de corriente, resultas y recargos municipales; 33.229.502,83 pesetas, importe de las devoluciones efectuadas en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas; 4.534.848.711,26 pesetas, importe de los pagos realizados por operaciones del Tesoro; 22.529.403,45 pesetas, por saldo á favor del Tesoro en el Banco de España, en valores, el 31 de Diciembre de 1915, y 749.933.293,89 pesetas, como existencias en la misma fecha en las Cajas públicas, constituidas por todas las clases de efectivo, valores y papel, cantidades que, sumadas, arrojan un total general del HABER de igual importe que el del DEBE.

#### Liquidación definitiva del presupuesto.

Previo al terminamiento la ley vigente de Administración y Contabilidad que se dé á conocer el *suplemento de déficit* con que el presupuesto que se examina haya liquidado.

Para dar cumplimiento á dicha disposición legal se hace indispensable practicar una ordenada serie de cálculos y de comparaciones, cuyo resultado final es el de poner de manifiesto el exceso de los ingresos sobre los pagos, ó viceversa. A este conjunto de operaciones denominásele liquidación definitiva del presupuesto.

Justifica la necesidad de proceder previamente á preparar los elementos que han de servir de base para la determinación del resultado final que se persigue, el hecho, tan conocido como inevitable, de sufrir el presupuesto inicial diversas alteraciones durante su desarrollo, originadas por múltiples causas que la Ley prevé, pues por grande que sea la por-

cia en los organismos que estudian y preparan los presupuestos parciales, por minuciosas que sea la atención que se preste á la designación de los créditos en aquél consignados, la vida del Estado se halla afectada de tal complejidad que no es posible anticipar un plan económico tan previsor y completo que no haya de experimentar alguna variación en sus elementos al llevarlo á la práctica.

La liquidación definitiva del presupuesto de 1915 suministra los resultados siguientes:

#### PRIMERA PARTE

##### Ingresos.

Comprende esta parte el importe de los recursos autorizados y calculados para el año 1915 por la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, según el Estado B, que asciende á 1.280.535.818,32 pesetas.

Esta cifra es necesario considerarla aumentada inicialmente con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas y propiedades que no tienen cantidad calculada y consignada en el Presupuesto, por constituirlos los derechos que se reconocen y liquidan en unos casos, y en otros los que se recaudan.

Por esta circunstancia, deben considerarse como parte integrante del presupuesto de ingresos inicial, los aumentos siguientes: 10.821 pesetas, por derechos de reconocimiento sanitario de ganado á su importación; 675.377,54 pesetas, por derechos de Aduanas por material de Obras Públicas; 3.206,49 pesetas, por el importe líquido que resulta á favor de las Corporaciones civiles, como diferencia entre los valores contratados por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad á la Ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones verificadas en cantidad igual á los ingresos realizados, con arreglo á la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de esta suma: 2.909,33 pesetas, á 80 por 100 de Propios, y 297,16 pesetas, á Beneficencia; 93.197.521,88 pesetas, por los ingresos líquidos realizados en el año 1915, por el producto de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo á la Ley de 18 de Febrero de 1915; 620.790.500 pesetas, por el producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro durante el año 1915, por cuenta de la suma autorizada por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Diciembre de 1912, y en virtud de la autorización del artículo 5.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1914; 31.852.089,72 pesetas, por ingresos de ejercicios cerrados, ó sea recursos que, correspondiendo á los presupuestos de 1914 y anteriores, han tenido su realización en el actual; 12.331.334,84 pesetas, por el importe de lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio, correspondientes al año 1915, los cuales se recaudan en unión de la cuota para el Tesoro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de 5 de Agosto de 1893; 21.547,65 pesetas, por el importe de los ingresos de recargos municipales sobre la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de 1914, liquidados hasta fin de Diciembre de 1901, y 342.123,93 pesetas, por el importe de los ingresos de resultados de ejercicios cerrados, correspondientes á recargos municipales, sobre la Contribución industrial y de comercio, pendientes de cobro en fin de 1914, aumentos que, sumando la cantidad de pesetas 759.224.523,05, elevan el presupuesto de

ingresos para el año 1915, á la suma de 2.039.760.341,37 pesetas.

Por cuenta de este presupuesto se han reconocido derechos á favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales en cantidad de pesetas 1.996.751.741,58, de la cual se han recaudado 1.926.684.676,70 pesetas, quedando por cobrar al término del presupuesto 70.067.064,88 pesetas.

#### SEGUNDA PARTE

##### Gastos.

En cuanto á los gastos, la misma Ley citada de 26 de Diciembre de 1914, en su estado letra A, calculó como suma inicial para atender á los mismos durante el año 1915, un crédito de 1.465.044.082,76 pesetas, de las que deducidas 5.000 pesetas no asignadas á ningún servicio en la Sección 12, «Acción en Marruecos, Ministerio de Estado», queda en pesetas 1.465.039.082,76, que experimentó hasta el final del ejercicio los siguientes aumentos: 794.089.641,11 pesetas en virtud de autorizaciones contenidas en el artículo de la misma ley de Presupuestos ó de otras especiales; 5.970.000 pesetas por créditos extraordinarios y suplementos de crédito; 12.099.616,33 pesetas por romanes de créditos transferidos del presupuesto de 1914, por hallarse así dispuesto en las leyes que los concedieron; 67.996.580,30 pesetas importe de los servicios liquidados y no satisfechos en el presupuesto á que correspondían, ó sea pagos hechos por resultados de ejercicios cerrados; partidas que sumadas con el crédito inicial dan la cifra de pesetas 2.344.394.920,50, de la que debe deducirse el importe de las siguientes bajas: 5.211,15 pesetas por los créditos para diferentes cargas de justicia que han sido convertidas en Deuda pública al 4 por 100 interior; 558.056 pesetas por las anulaciones de créditos en compensación de los ampliados en los capítulos 5.º y 7.º, Sección cuarta, de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales; 315.817,24 pesetas por transferencia á la Sección cuarta, de la 12 del presupuesto por reducción de efectivos de Generales, Jefes y Oficiales, y 57.891,95 pesetas sobrante del crédito concedido para establecer la Intervención civil de Guerra y Marina, bajas cuyo total asciende á 936.976,34 pesetas; quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para el presupuesto del año 1915, que sirven de base para su liquidación, 2.343.457.944,16 pesetas.

Con cargo á esta suma se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de 2.219.267.957,42 pesetas, de las que han sido satisfechas pesetas 1.963.693.217,01, quedando, por tanto, pendientes de pago al cerrarse el presupuesto, 255.574.740,41 pesetas.

De cuanto queda expuesto se infiere que siendo los créditos líquidos del presupuesto que sirven de base para su liquidación, pesetas 2.343.457.944,16, é importando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 1.963.693.217,01 pesetas, exceden los créditos concedidos á las obligaciones satisfechas en 579.764.727,15 pesetas, de cuyo exceso, 117.910.910,22 pesetas han sido anuladas por sobrante después de cubiertas las obligaciones; pesetas 255.574.740,41 han pasado al presupuesto siguiente inmediato con el carácter de resultados de ejercicios cerrados, por corresponder á obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el presupuesto de 1915, y 6.279.076,52 pesetas se han transferido al presupuesto inmediato de 1916, por constituir el re-

manente de los créditos no invertidos que tienen la condición de ser permanentes hasta su total inversión, por disponerlo así expresamente las leyes que los concedieron.

De la comparación de los ingresos con los pagos, resulta que la recaudación líquida obtenida durante el año 1915, fué de 1.926.684.676,70 pesetas, y que las Obligaciones satisfechas, esto es, los pagos líquidos efectuados durante el mismo período, ascienden á 1.963.693.217,01 pesetas, habiendo ascendido, en consecuencia, los pagos á los ingresos, ó sea, produciéndose un déficit de 37.008.540,31 pesetas, resultado al que han contribuido: 3.222.503,71 pesetas, por exceso de los pagos sobre los ingresos en los derechos y Obligaciones del Tesoro, por el presupuesto de 1915, más 33.995.555,35 pesetas, exceso de los pagos sobre los ingresos por derechos y Obligaciones del Tesoro por resultados de presupuestos cerrados, más 985.263,65 pesetas, por exceso de los pagos sobre los ingresos por recargos municipales de resultados de ejercicios cerrados, debiendo deducirse de la suma de estas tres partidas 1.194.782,40 pesetas por exceso de los ingresos sobre los pagos de recargos municipales por el presupuesto de 1915.

#### CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Esta cuenta tiene por objeto poner de manifiesto todo el proceso ó desarrollo que reglamentariamente han de seguir las fincas y derechos reales que posee el Estado desde que de ellos se incauta hasta que los enajena y liquida su importe. Para llenar cumplidamente esta misión, encuéntrase dividida en tres agrupaciones ó partes, que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico; las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo á consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y la saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta á plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta, y la tercera, con análogo funcionamiento á las otras partes, el movimiento de los valores á cobrar, ó sean determinado grupo de obligaciones suscritas por ventas de dichas propiedades.

La vigente ley de Administración y Contabilidad, en su artículo 78, ordena que dicha cuenta forme parte integrante de la general del Estado, abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico y expresándolas en igual forma y con idéntica estructura que tienen las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias.

Los resultados que arroja la cuenta de propiedades y derechos del Estado correspondiente al año de 1915, son los que se exponen á continuación.

#### PRIMERA PARTE

##### Cuenta de los bienes declarados en venta.

El Estado poseía en 31 de Diciembre de 1914 fincas, censos y derechos de todas procedencias, en número de 417.277, que representaban un valor de pesetas 208.040.056,58; fueron inventariadas durante el año 1915, 2.900 fincas, censos y derechos por un valor de 1.488.974,92 pesetas; se aumentó éste, por el mayor obtenido en las subastas, con 56.700,63 pesetas, y se aumentaron también, por rec-

ificación, 10 fincas, censos y derechos y 12.040,49 pesetas, constituyendo el total cargo de la cuenta la suma de estas partidas, ó sea 420.187 propiedades por valor de 209.597.772,62 pesetas.

Del examen de la data se desprende que durante dicho año de 1915 se enajenaron 1.213 fincas, censos y derechos por valor de pesetas 469.174,17, fueron dadas de baja en los valores por el menor obtenido en las subastas 7.748,26 pesetas, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas 16 propiedades, con un valor de 213.688,80 pesetas, sumando el total data 1.229 fincas, censos y derechos por un valor de 690.411,23 pesetas, quedando como existencias ó propiedades pendientes de enajenación en fin del citado año 418.958 fincas, censos y derechos por valor de 208.907.161,39 pesetas.

#### SEGUNDA PARTE

##### Cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes enajenados.

Los valores de esta clase por todas las procedencias que se hallaban pendientes de vencimiento en fin del año 1914 ascendían á 16.776.773,21 pesetas; los pagarés suscritos por ventas y redenciones durante el año 1915 importaron 211.903,40 pesetas; los aumentos efectuados por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas, fueron por 3.529,95 pesetas, y el total del cargo ascendió á 16.992.205,66 pesetas.

En la data figuran como cargados en la cuenta de Rentas públicas, anticipados por los compradores, pagarés que representan un valor de 10.433,12 pesetas, y á realizar por plazos vencidos 115.088,19 pesetas; como bajas por pagarés cancelados por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, se consignan pagarés por un valor de 2.843,94 pesetas, sumando el total data 128.370,25 pesetas, y quedando en 31 de Diciembre de 1915 una existencia de pagarés pendientes de vencimiento representando un valor de pesetas 16.863.835,41.

#### TERCERA PARTE

##### Cuenta de valores á cobrar.

Durante el período de esta cuenta, esto es, en el transcurso del año 1915, no se han verificado operaciones que la afecten, y por tanto, el saldo entrante en 1.º de Enero de dicho año, que fué de pesetas 10.639.303,16 á cobrar en papel y pesetas 950.866 á percibir en metálico, que suman un total de 11.650.172,16 pesetas, son las mismas cantidades que aparecen como existencia saliente en 31 de Diciembre de 1915.

##### Cuenta de la Deuda pública.

La disposición legal citada, al tratar de la cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, esto es, el artículo 78 de la ley de Administración y Contabilidad vigente, dispone también que forme parte integrante de la cuenta general del Estado, una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de todas las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública, realizadas durante el año económico, y expreso la existencia que resulta al comenzar y terminar el mismo.

La que acompaña á la cuenta general que se examina, suministra los datos que se expresan á continuación:

#### PRIMER RAMO.—LIQUIDACIÓN

##### Primera parte.

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de

Enero de 1915 importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos á liquidación durante el año citado ascendieron á 2.846.413,37 pesetas, partidas que arrojan un total Cargo de 42.197.715,33 pesetas.

El valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos durante el año de la Cuenta fué de 2.846.413,37 pesetas, y el importe de los pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Diciembre de 1915 fué de 39.351.301,96 pesetas.

##### Segunda parte.

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión existentes en 31 de Diciembre de 1914 era de 10.516.549,69 pesetas, y los reconocidos y aprobados en el año 1915, que justifica la Data de la primera parte de esta Cuenta, ascienden á 2.846.413,37 pesetas, dando ambos partidas un total cargo de 13.362.963,06 pesetas; han sido comprendidas en certificación para proceder á su emisión pesetas 2.846.413,37, quedando sin incluir en la misma pendientes de ser emitidas, pesetas 10.516.549,69.

##### Tercera parte.

El cargo de esta parte de la Cuenta de liquidación comprende el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Enero de 1915, que era de pesetas 237.256,17, y el de los valores de los que la Dirección General de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta Cuenta, que ascienden á 2.846.413,37 pesetas, las que con un aumento por rectificación de 298.462,02 pesetas suman un total Cargo de 3.382.131,56 pesetas.

En la Data figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones por un valor de pesetas 2.856.379,06, quedando certificaciones pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1915 por la cantidad de 525.752,50 pesetas.

#### SEGUNDO RAMO.—CONVERSIÓN

Por documentos de Deuda pendientes de emitir por conversión en fin del año 1914, figura esta Cuenta la cantidad de 462.805,38 pesetas, y por documentos admitidos á conversión en el año 1915, el importe de 63.030.615,99 pesetas, las que con los aumentos líquidos, por razón de los tipos legales de conversión, importantes 1.721.715 pesetas dan un total Cargo de 65.215.136,37 pesetas.

Se han emitido créditos por conversión hasta la cifra de 61.592.319,27 pesetas, y se han datado, además, 237.718,43 pesetas por bajas ocasionadas por las conversiones, sumando ambas partidas una Data total de 64.889.637,70 pesetas, las que deducidas del total Cargo, arrojan, en 31 de Diciembre de 1915, un saldo de valores pendientes de emisión por conversión de 335.093,67 pesetas.

#### TERCER RAMO.—AMORTIZACIÓN

Esta parte de la cuenta figura, en primer término, la cantidad de Deuda pública existente en circulación, por capitales é intereses, en 1.º de Enero de 1915, que ascendía á 9.984.034.071,82 pesetas, partida que en el transcurso del año 1915, fué aumentada en 472.735.368,42 pesetas por capitales emitidos é intereses devengados, las que con los aumentos por rectificación que procedió hacer, importantes 11.032,34 pesetas, suman un total de 10.456.830.802,58 pesetas.

La cuantía de los capitales amortizados y la de los intereses satisfechos durante el año 1915, fué de 485.210.753,70 pesetas, las que con 298.462,02 pesetas de bajas por rectificación, dan un total de 485.509.215,72 pesetas, cantidad que restada del total anterior, determina el importe de la Deuda pública existente en circulación, por capitales é intereses, en 31 de Diciembre de 1915, que era de pesetas 9.971.321.586,86.

Comparando esta partida con que cierra el año 1915 con la de iguales fecha y conceptos del año anterior, acusa su resultado una disminución de pesetas 12.762.484,56 á favor del año 1915, procedente de una baja de 14.037.591,15 pesetas por capitales y un aumento de pesetas 1.275.106,19 por intereses.

Con lo que expuesto queda se manifiesta el resultado, en conjunto, que arroja la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1915, considerada en su aspecto contable.

Analizados esos mismos hechos en lo concerniente á la gestión del Gobierno, respecto de la aplicación é interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular ejecución é inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, estimando oportuno formular las observaciones siguientes.

### III

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Viene observando el Tribunal en el examen de las cuentas en general, pero más especialmente en la segunda parte de la de Tesorería—Operaciones del Tesoro,—la constante repetición de los mismos saldos de unas á otras, ó sea la inalterabilidad de créditos ó débitos por determinados conceptos, ó cuando más un limitado movimiento de los mismos, y como esta permanencia de saldos acusa, á no dudar, la existencia de derechos y obligaciones que carecen de efectividad, pero que jugando en el conjunto de operaciones que sirven de norma para determinar, anualmente, la situación del Tesoro, pueden ser motivo para entorpecer su verdadera interpretación, considera conveniente llamar la atención sobre tal extremo, para que por la Administración activa se puedan adoptar las medidas oportunas, que quizás tuvieran lugar adecuado en la Instrucción que para cumplimiento de la ley de Administración y Contabilidad se está redactando, á fin de que al depurar esas partidas se despojaren las cuentas de la pesadumbre de unas cifras que sólo pueden servir para dificultar la clara y real percepción del estado del Erario.

La anterior observación sugiere la presente, que es la iraplazable necesidad que existe de acometer de modo decidido, sin interrupciones ni aplazamientos, la depuración antes apuntada, medida con la que se podría venir en conocimiento de los débitos que teniendo efectividad pudieran ser exigibles, y así, á más de resarcir al Tesoro de la evidente lesión de hallarse aquellos todavía pendientes de cobro, se le prestaría el señalado servicio de interrumpir una posible prescripción de los mismos, ya que el plazo señalado por la Ley para su caducidad hállase en curso.

Pasando ahora al estudio particular de algunas disposiciones ministeriales, el Tribunal estima conveniente ocuparse de la Real orden de 26 de Junio de 1868, casi constantemente invocada como justificante en las cuentas, por autorizarse con ella el pago de los haberes que se liquiden como propios del personal de las diferentes Dependencias del Ministerio de Hacienda, aun cuando en el crédito de alguna de ellas resulte un pequeño déficit producido por el movimiento de aquél y su derecho á cobrar en los traslados hasta el día que se posesiona de su nuevo cargo, con lo que, en determinadas ocasiones, se duplica el funcionario para un mismo destino.

Reconocido este derecho, es evidente que la Real orden expresada vino en funciones de equidad, á satisfacer una necesidad y evitar la incoación de numerosos expedientes de idéntico propósito, al propio tiempo que la lesión al funcionario de privarle de sus legítimos haberes por tiempo indeterminado, criterio que siempre sustentó el Tribunal; pero también es evidente que tal procedimiento, al hallarse abiertamente en pugna con lo terminantemente preceptuado por el párrafo segundo del artículo 39 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, exige dar conocimiento al Poder legislativo, para que teniendo en cuenta lo legítimo de la necesidad, y si lo estima pertinente, autorice una forma ó modo de ampliar aquellos créditos, en términos que armonice aquel derecho con el citado precepto legal, evitando posibles errores á las oficinas encargadas de liquidar é intervenir las Obligaciones del Estado.

\*\*

En análogo caso, en cuanto á su esencia, hállase la interpretación dada por dicho Ministerio al apartado n) del artículo 3.º de la ley de Presupuestos para el año 1915, de fecha 26 de Diciembre de 1914, referente á la concesión de créditos para atender á las Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo, puesto que por Reales órdenes de 15 de Enero y 13 de Marzo de 1915, se concedieron dos créditos al Ministerio de la Guerra (Secciones cuarta y duodécima), por considerar prudente dotar los organismos militares de los recursos necesarios para atender á las Obligaciones de este carácter en el momento que se presentasen.

Pero si en el fondo de estas determinaciones existe un innegable criterio de equidad en armonía con la urgencia en satisfacerse que la obligación demanda, tampoco puede negarse que la letra de la Ley no autoriza la concesión de esos créditos, sino para las obligaciones que se reconozcan y liquiden. La conveniencia, pues, de que si procede se armonice el precepto con la necesidad, motiva esta observación, ya que atendidos solemnitamente por el legislador el inmediato pago de jornales, en la normalidad, no es presumible sustente criterio distinto para el abono de tan sagradas obligaciones en los casos extraordinarios.

\*\*

De otras Reales órdenes del mismo Ministerio tiene que ocuparse el Tribunal, que encierran, á su juicio, más honda significación. Son éstas las dictadas con fechas 25 de Junio y 27 de Septiembre de 1915, concediendo ampliaciones de créditos á la Sección 12 «Acción en Marruecos.—Guerra», fundadas en la autorización concedida al Gobierno por el apartado letra L) del artículo 3.º de la citada ley de Presupuestos,

Esta disposición dictóse para proveer al Presupuesto de los créditos necesarios para atender á las bonificaciones de residencia de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, raciones de etapa y demás devengos especiales de las fuerzas que, perteneciendo á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, dispusiese el Gobierno pasasen transitoriamente á reforzar las guarniciones de Africa; y aun sin discutir la legitimidad de las obligaciones satisfechas al amparo de dicha disposición, es necesario reconocer que no estaban comprendidas en las que el citado precepto autorizaba, puesto que, según las expresadas Reales órdenes, la ampliación de los créditos motivó los errores de cálculo en las necesidades producidas por el sostenimiento del Ejército expedicionario de Africa, acrecentadas por la anormalidad de los mercados, por el mayor contingente de individuos en filas que se mantuvo y por la carestía de las raciones de etapa, pienso y gastos de repuesto.

Evidente resulta la improcedencia de aplicar aquella autorización legal á las obligaciones que demandaron los créditos; pues dotadas como se hallaban en presupuestos, debióse utilizar el procedimiento que la ley de Administración y Contabilidad preceptúa para estos casos, que es la concesión de suplementos de crédito, bien por Ley, bien por Real decreto, según hubiese procedido, en razón de hallarse ó no en funciones las Cortes.

Bajo otro aspecto, el procedimiento seguido por el Gobierno en el caso que se examina, merece también particular atención, puesto que con él los créditos limitados que consigna el presupuesto, conviértense en ilimitados, carácter que no utilizado parcamente pudiera desvanecer la eficacia que el legislador quiso imponer á aquel cuadro de límites numéricos de las obligaciones como garantía de un indispensable equilibrio financiero.

\*\*

Halla también motivo el Tribunal para solicitar la elevada atención de las Cortes el hecho de concederse por este Ministerio varias ampliaciones de crédito al de la Guerra «Servicios de Artillería», por medio de las Reales órdenes de 6 y 13 de Octubre de 1915, invocando para hacerlo la autorización otorgada por el artículo 4.º de la referida ley de Presupuestos.

No habría nada que oponer á esta disposición ministerial si la concesión de créditos la hubiesen motivado obligaciones del presupuesto del año en que se otorgaron, pero extendiendo su acción á servicios que afectan á presupuestos venideros, se debió tener presente lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, que establece que cuando la índole de los servicios exija para su ejecución más tiempo del que comprende el período del presupuesto, se autorizarán los créditos por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno y si el acuerdo es favorable, el Ministro proponente los trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

No cabe duda de la existencia de una infracción legal que el mismo Ministerio parece reconocer al invocar repetidamente, como fundamento de las concesiones de dichos créditos, un Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Octubre de 1915, que establece las formalidades que en las presentes circunstancias deben llenarse para

el cumplimiento del citado artículo 67 con arreglo á cuyos preceptos no ve inconveniente en hacer una nueva ampliación, aun afectando á los presupuestos venideros, siempre que con posterioridad á la concesión se cumplan las solemnidades que el Real decreto determina. Fundamento del acierto del juicio era el conocimiento del expresado Real decreto que no publicado ni comunicado al Tribunal, fué reclamado por éste sin haberle sido dado á conocer todavía. Quizás razones de reserva ó prudentes medidas de gobierno hayan sido la causa de la demora en su publicación y la dificultad que exista para su envío, dado lo extraordinario de las circunstancias en que la vida de todas las naciones se desenvuelve, y que saliéndose de su esfera de acción, no le es dado apreciar al Tribunal.

Tal vez el conocimiento de ese Real decreto, que aun poseyendo el carácter de reservado pudiera no haberle sido para el Tribunal, hubiera evitado la presente observación, pero sin tan fundamental elemento de juicio, no es posible mantener otro criterio que el de que las concesiones citadas no se han atendido al precepto legal expuesto.

\*\*

Igualmente ha de manifestar el Tribunal la observación que le sugiere el examen de las Reales órdenes de 30 de Junio, 30 de Julio, 28 de Septiembre, 6 de Octubre y 25 de Noviembre de 1915 de este Ministerio, ampliando distintos créditos de la Sección cuarta del presupuesto, haciendo uso de las facultades concedidas por el apartado letra F) del artículo 3.º y el artículo 4.º de la ley de Presupuestos para el año 1915, puesto que en las de 25 de Noviembre no se acredita haberse oído á la Intervención general de la Administración del Estado, como preceptúa el apartado letra F) dicho; en la de 28 de Septiembre se omitió igual requisito respecto al Consejo de Estado, con olvido de lo que previene el artículo 4.º citado, y en las de 30 de Junio, 30 de Julio, 6 de Octubre y 25 de Noviembre tampoco se oyó á dicho Cuerpo consultivo, sin que conste en ellas que se aprobó la extraordinaria urgencia que el artículo 4.º expresado considera como requisito indispensable para prescindir de entender aquel alto Cuerpo, aunque en algunas se reconoce tan sólo la urgencia.

No se oculta á este Tribunal que al Gobierno exclusivamente le es dado apreciar la extraordinaria urgencia en los casos á que se refieren estas Reales órdenes, y que sin duda la debió apreciar cuando llegó á dictarlas, pero lo cierto es que no se consignó este requisito en las mismas. Mas como por otra parte el mismo Gobierno se halla en el deber de dar cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones, en la forma que determinan los precitados artículos, el Tribunal se limita á consignar los hechos, sin agregar otras consideraciones.

#### VARIOS MINISTERIOS

Termina este Tribunal dando por reproducidas las manifestaciones que tuvo el honor de hacer en la Memoria correspondiente á la cuenta general del Estado de 1914, relacionadas con el cumplimiento en que se tiene la vigente ley de Administración y Contabilidad, sobre la rendición de cuentas por los organismos especiales que en la misma se citaban, en razón de manejar caudales del

Estado, y en lo concerniente al envío á este Cuerpo de los contratos de servicios y suministros públicos, en los que, según la expresada ley, debe conocer, ya que durante el año de 1915 no se ha recibido en este Tribunal ningún contrato de esta índole.

## IV

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Estudio estadístico sobre la Contribución de utilidades.*

Realizadas en las partes que anteceden las atribuciones más relevantes que las leyes confieren al Tribunal, termina este trabajo dedicando su atención, como en años anteriores, al estudio de uno de los tributos de mayor importancia de los que contribuyen las fuentes de ingresos del Estado.

Correspóndele el turno, para ser analizada, á la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, elemento rentístico de elevada significación, digno por su presente, y aún más por su porvenir, de ser examinado con mayor extensión de la que en este breve apunte puede dársele.

Si siempre ha sido de lamentar el que la índole especial de estas Memorias, no permita desarrollar amplios estudios financieros, en el caso presente es más de sentir, porque bajo la denominación genérica de Utilidades, encuentranse factores que reclaman insistentemente un estudio particular. El trabajo, el capital y su consorcio económico, son elementos harto dignos de que se les prestara atención y espacio mayores de los que forzosamente han de dedicárseles. Estudiar sus resultados en junto, es reducir la eficacia de esta labor; que la confusión de los resultados, trasmítase á la de la investigación de sus causas, desvaneciendo las enseñanzas de la experiencia, y dificultando la determinación de los resortes para su fomento.

En efecto, la actividad humana dedicada á la producción; el capital destinado al mismo fin, son interesantes bases de tributación que merecen el más detenido análisis por constituir los fundamentos más racionales para obtener el Estado la debida proporción de la renta ó del beneficio individual, en obligada correspondencia y equitativa reciprocidad de la satisfacción de las necesidades colectivas que aquí realiza.

Aun así, inténtase el análisis de los

resultados conseguidos para el Tesoro en el último quinquenio, relacionándose con el anterior, y apréciase su progreso que, no obstante ofrecer deficientes conclusiones, siempre será preferible el conocerlas, que el ignorarlas á pretexto de no ser todo lo terminantes que la eficacia de sus enseñanzas demandan.

Y dicho esto, y entrando de lleno en el estudio del conjunto estado, apréciase, que en el último quinquenio (1911 á 1915), todas las provincias, á excepción de la de Cuenca, han experimentado alza en la recaudación de este tributo, no incorporando á aquella baja la experimentada por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, por tener ésta un carácter eventual independiente de la gestión administrativa.

Recogiendo ahora los resultados que ofrece dicha estadística al relacionar los derechos líquidos reconocidos con los ingresos líquidos realizados, obsérvase que las provincias que mayor rendimiento consiguieron en la expresada relación fueron las de Alava y Guipúzcoa (el 100 por 100), y las que menor lo realizaron, Córdoba y Almería (79,29 y 70,10 por 100, respectivamente).

Si se establece una escala de la proporción resultante de comparar los ingresos realizados con los derechos reconocidos, se tendrá que la recaudación de la Contribución de utilidades alcanzó del 95 al 100 por 100 en las provincias y dependencias de Alava, Guipúzcoa, Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Minas de Almadén, Intervención Central, Vizcaya, Soria, Zamora, Segovia, Toledo, Santander, Teruel, Palencia, Madrid, Guadalajara, Burgos, León, Ávila, Valladolid, Navarra, Murcia, Salamanca, Orense, La Coruña, Gerona, Baleares y Pontevedra; de 90 á 95,01 por 100, la Dirección General de la Deuda pública y Clases Pasivas, Oádiz, Cáceres, Canarias, Oviedo Zaragoza, Lérida, Huelva, Ciudad Real, Logroño, Lugo y Barcelona; del 85 al 90,01, Badajoz, Huesca, Albaceta, Sevilla, Castellón, Valencia, Granada, Tarragona, Málaga, Cuenca y Alicante; del 80 al 85,01, Jaén; del 75 al 80,01, Córdoba, y, finalmente, menos del 75 por 100, Almería.

Del examen de estas relaciones expresadas en forma de porcentaje, despréndese que el progreso del tributo tal vez obedezca más á su propia bondad y á lo racional de sus fundamentos que á una gestión acertadamente dirigida en algu-

nos casos, y puede aventurarse esta deducción teniendo en cuenta que la Contribución se reconoce y liquida sobre bases ciertas que permiten y obligan á hacer exigibles las cuotas del tributo casi simultáneamente, razón por la que no se explica en forma distinta de la apuntada, el que existan tantas provincias en una relación inferior á la que racionalmente debiera existir.

Esta consideración sugiere la idea de que existe la imprescindible necesidad de prestar tanta atención como diligencia á la recaudación de este tributo, para que la acción administrativa coopere á la realización del fomento que por virtualidad propia del mismo ha de conseguirse.

Su progreso es innegable; confirmando los hechos que cuando la base de una contribución es racional, científica, sus resultados superan al cálculo ó previsión más optimista. Para apreciar esta afirmación basterá observar que las recaudaciones conseguidas en los tres quinquenios que de existencia cuenta con la organización actual, acusan los resultados siguientes:

Primer quinquenio (1901 á 1905), pesetas 612.995.342,94; segundo quinquenio (1906 á 1910), 667.153.263,49 pesetas, y tercer quinquenio (1911 á 1915), 740.609.269,70, comprendiendo los ingresos realizados por el presupuesto corriente y por resultas.

Su progresión, pues, es creciente, y la cuantía de sus aumentos quinquenales también lo es, dado que del primero al segundo quinquenio el aumento de la recaudación fué de 54.162.920,55 pesetas, mientras que del segundo al tercero el incremento fué de 73.451.006,21 pesetas.

Queda, pues, demostrada la normalidad del desarrollo de esta contribución, que se aproximaría á su perfección administrativa si los gestores directos de la misma llegan á conseguir la elevación del porcentaje de las provincias que tan bajo lo han conseguido.

Es cuanto el Tribunal, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de someter á la elevada consideración de las Cortes.

Madrid, 30 de Enero de 1917.—Senén Canido, Presidente.—Lamberto Martínez Asenjo.—Pablo Martínez Pardo.—Julio Urbina.—Vicente Pérez.—E. Montero Ríos.—V. Navarro Reverter.—Eusebio Marín, Secretario general. P. S. R.

ESTADO DEMOSTRATIVO, por Cajas, de los derechos líquidos reconocidos á favor de la Hacienda por el impuesto sobre  
entre unos y otros y comparación

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS LÍQ		
	1911	1912	1913	1914	1915	Total.	1911	1912	1913
Alava.....	135.082,51	145.498,30	151.550,85	152.095,33	166.820,98	751.047,97	135.082,51	145.498,30	151.550,
Guipúzcoa....	381.862,84	425.322,91	455.952,47	423.421,47	463.471,38	2.150.031,07	381.862,84	425.322,91	455.952,
Fábrica de Mo- neda.....	24.643,65	24.191,92	24.332,94	24.532,10	23.465,77	121.166,38	24.643,65	24.191,92	24.332,
Minas de Alma- dén.....	20.394,49	20.001,97	20.455,70	20.213,24	20.552,92	101.618,32	20.394,49	20.000,97	20.455,
Central.....	9.687.315,78	15.655.913,15	12.165.994,51	11.692.322,89	12.664.025,29	61.865.571,62	9.687.315,78	15.655.913,15	12.135.194,
Vizcaya.....	970.485,25	1.846.454,94	1.969.492,03	1.729.588,07	1.704.469,34	8.220.489,63	970.485,16	1.831.164,16	1.969.492,
Soria.....	141.612,58	157.800,12	154.780,86	154.033,24	163.821,42	772.648,22	140.427,53	156.197,78	153.480,
Zamora.....	251.811,63	299.983,60	296.724,13	300.411,87	297.330,41	1.446.311,44	250.300,33	292.404,62	290.559,
Segovia.....	198.954,70	198.764,29	213.285,81	239.397,97	251.919,12	1.107.321,8	189.097,26	197.650,44	215.588,
Toledo.....	366.338,47	423.468,15	433.868,88	458.586,55	519.688,48	2.292.950,53	362.315,61	422.442,58	433.868,
Santander.....	709.367,13	861.154,12	984.390,03	1.033.325,25	1.115.821,11	4.704.057,61	690.927,10	818.319,00	968.078,
Teruel.....	188.236,34	201.903,78	213.581,96	225.915,76	223.301,63	1.053.535,47	185.254,81	193.878,56	208.763,
Palencia.....	198.595,41	226.765,92	243.663,37	228.595,41	237.187,54	1.134.810,53	195.135,00	221.994,64	239.257,
Madrid.....	13.466.041,74	22.578.893,82	25.149.725,83	24.118.499,58	23.926.812,59	109.259.883,56	13.292.861,49	22.080.292,10	23.614.244,
Guadalajara....	246.697,39	246.212,79	256.965,26	268.049,18	278.903,74	1.296.828,36	244.035,84	242.163,49	248.455,
Burgos.....	416.118,47	461.017,15	473.211,70	451.153,69	456.719,09	2.258.323,10	408.811,01	437.209,75	455.872,
León.....	286.873,24	312.859,92	320.911,01	311.087,23	323.115,48	1.553.344,78	276.597,99	307.253,87	307.144,
Avila.....	192.186,66	208.973,93	224.912,72	214.093,43	227.651,99	1.064.031,73	187.991,64	203.657,20	212.836,
Valladolid....	839.341,61	900.668,91	920.972,61	865.714,83	974.753,03	4.480.459,99	815.000,94	869.806,73	890.586,
Navarra.....	218.519,13	223.454,62	227.547,42	241.266,41	234.746,56	1.145.534,14	179.030,49	223.454,62	227.347,
Murcia.....	893.240,76	1.119.559,90	1.226.094,48	1.036.207,74	967.673,87	5.245.776,75	859.215,00	1.073.338,91	1.176.599,
Salamanca....	481.109,92	492.855,30	509.162,19	498.873,59	485.284,71	2.458.283,71	477.462,11	479.993,01	487.022,
Orense.....	243.722,35	277.945,44	293.636,67	283.472,91	306.403,32	1.405.080,72	236.207,90	269.926,95	273.409,
Coruña.....	1.197.436,54	1.295.971,20	1.316.151,41	1.376.425,89	1.428.864,84	6.614.903,83	1.186.349,93	1.237.506,84	1.288.254,
Gerona.....	329.077,12	357.476,21	449.100,72	453.520,34	415.956,9	2.095.131,32	316.877,68	355.891,37	396.540,
Balearos.....	790.905,61	771.529,62	832.559,97	823.248,96	829.181,32	4.017.424,6	767.561,15	739.783,54	770.847,
Pontevedra....	518.383,43	627.749,13	632.173,55	667.082,32	632.559,7	3.108.943,56	476.041,28	583.616,14	632.916,
Deuda pública.	73.373.010,49	73.232.368,52	73.439.570,45	73.281.499,16	73.253.807,3	366.639.265,90	69.504.451,01	70.712.197,13	69.780.367,
Cádiz.....	1.496.834,96	1.780.925,41	1.932.894,16	1.850.554,67	1.853.439,27	8.896.640,15	1.431.407,75	1.706.953,88	1.784.158,
Cáceres.....	314.066,20	346.724,90	345.772,75	361.252,91	369.569,73	1.737.377,19	305.175,15	315.039,24	330.434,
Canarias.....	568.921,46	637.504,39	695.947,77	806.663,65	832.904,47	3.591.942,91	491.504,99	606.091,65	671.322,
Oviedo.....	1.100.655,84	1.526.138,59	1.625.923,67	1.493.554,85	1.463.741,59	7.210.019,68	1.093.593,54	1.452.945,93	1.460.645,
Zaragoza.....	1.080.959,12	1.344.128,63	1.293.763,76	1.368.533,66	1.427.275,03	6.514.683,15	1.055.603,68	1.234.260,53	1.180.553,
Lérida.....	252.444,02	274.689,67	323.607,09	4.316,61	310.232,81	1.017.120,66	247.097,61	268.425,32	325.401,
Huelva.....	393.912,93	655.553,22	709.393,03	738.517,79	750.859,66	3.253.711,65	397.533,63	613.932,05	676.685,
Ciudad Real..	329.635,11	399.747,84	417.419,59	417.659,95	507.179,67	2.071.663,16	310.360,18	372.505,84	357.170,
Logroño.....	281.122,83	306.241,41	324.572,56	319.662,43	368.099,35	1.593.638,63	283.935,52	282.682,67	268.954,
Lugo.....	256.258,95	309.718,49	294.510,52	303.427,69	306.562,83	1.466.472,43	244.589,95	276.036,69	274.595,
Barcelona.....	5.198.321,73	8.220.579,59	9.235.157,79	10.068.314,32	10.115.722,73	42.838.096,07	4.904.785,01	7.879.521,01	8.531.230,
Badajoz.....	382.599,14	437.061,15	529.797,60	604.934,73	596.744,80	2.556.187,42	373.935,31	422.694,29	505.425,
Huesca.....	226.059,53	235.539,72	264.543,69	274.833,81	293.551,58	1.294.638,73	209.442,17	218.040,57	234.988,
Albacete.....	230.939,15	278.579,90	267.150,04	261.949,14	329.708,22	1.357.426,45	203.225,03	228.650,53	213.034,
Sevilla.....	1.164.930,43	1.577.373,01	1.707.433,18	1.635.468,58	1.759.295,25	7.840.509,43	1.167.563,07	1.429.514,32	1.516.299,
Castellón.....	282.039,01	315.629,83	353.146,80	340.037,65	361.079,98	1.654.333,12	258.068,36	290.631,67	314.477,
Valencia.....	1.592.851,69	1.765.017,92	1.765.634,51	1.796.460,27	1.891.326,31	8.811.279,86	1.325.554,11	1.548.249,12	1.560.569,
Granada.....	886.304,30	959.103,33	1.053.441,93	1.043.934,18	1.039.221,56	4.977.011,31	822.362,83	819.552,29	968.889,
Tarragona....	397.931,47	631.676,67	559.789,47	579.659,98	529.896,03	2.698.953,62	375.668,47	494.909,57	497.115,
Málaga.....	1.020.691,68	1.223.423,81	1.323.498,12	1.556.734,39	1.346.385,59	6.471.233,59	873.479,22	1.018.033,51	1.159.887,
Cuenca.....	173.207,49	218.843,57	209.697,93	214.890,67	216.494,20	1.033.193,91	158.486,26	173.749,91	184.922,
Alicante.....	557.314,61	717.450,97	614.079,67	633.987,87	731.699,17	3.254.432,29	529.402,39	571.976,41	562.679,
Jaén.....	528.348,28	641.361,09	692.695,93	666.271,69	731.737,41	3.260.433,30	411.161,20	519.259,66	575.447,
Córdoba.....	732.931,32	969.706,25	1.092.576,09	1.092.976,27	1.040.277,97	4.923.461,31	615.567,20	768.633,04	829.491,
Alicante.....	511.457,38	452.993,43	503.950,85	516.904,88	514.544,73	2.525.858,27	314.317,71	326.452,68	334.280,
	126.679.047,32	149.821.375,93	151.809.943,01	150.558.074,74	152.331.803,20	731.591.744,20	120.534.426,81	144.113.679,38	143.412.985,

idades de la riqueza mobiliaria en los cinco últimos presupuestos, de los ingresos líquidos realizados, proporción tos con los del quinquenio anterior.

INGRESOS REALIZADOS			PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS CON RELACIÓN Á LOS DERECHOS RECONOCIDOS Á FAVOR DE LA HACIENDA							TOTAL DE LOS INGRESOS EN EL QUINQUENIO ANTERIOR	DIFERENCIAS DEL ÚLTIMO QUINQUENIO CON EL ANTERIOR POR LOS INGRESOS REALIZADOS		PROVINCIAS
1914	1915	Total.	1911	1912	1913	1914	1915	En los cinco ejercicios.		Eq. más.	En menos.		
152.095,33	166.820,98	751.047,97	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	654.103,08	96.939,89	»	Alava.	
423.421,47	463.471,38	2.150.031,07	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	1.620.715,16	529.315,91	»	Caipúzcoa.	
24.532,10	23.465,77	121.166,38	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	124.098,49	»	2.932,11	Fábrica de Moneda.	
20.213,24	20.552,92	101.607,32	99,95	99,99	100,00	100,00	100,00	99,99	99.779,59	1.827,73	»	Minas de Almadén.	
11.692.322,89	12.664.025,29	61.834.771,62	100,00	100,00	99,75	100,00	100,00	99,95	44.140.288,16	17.694.483,46	»	Central.	
1.729.588,12	1.691.693,87	8.192.423,67	100,00	99,17	100,00	100,00	99,25	99,66	3.838.900,86	4.308.435,45	»	Vizcaya.	
153.415,93	159.196,24	762.717,63	99,16	98,99	99,16	99,60	97,18	98,79	681.215,58	81.502,05	»	Soria.	
292.360,22	297.365,77	1.422.990,43	99,40	97,48	97,92	97,32	100,00	98,39	1.285.427,41	1.375.563,02	»	Zamora.	
236.477,51	249.836,54	1.088.650,40	95,05	99,44	98,76	98,78	99,17	98,31	945.775,41	142.874,99	»	Segovia.	
458.586,55	484.557,43	2.166.771,08	98,90	99,96	100,00	100,00	98,24	98,05	1.734.710,40	432.060,68	»	Toledo.	
1.021.097,79	1.079.936,50	4.608.359,21	97,41	98,51	98,34	98,82	96,78	97,97	2.391.033,59	2.317.321,62	»	Santander.	
225.841,38	218.249,07	1.031.987,21	93,39	95,02	97,74	99,95	97,52	97,95	907.973,87	124.013,34	»	Teruel.	
223.640,11	229.603,93	1.109.540,71	98,26	97,86	98,19	97,83	96,80	97,77	904.034,09	205.456,62	»	Palencia.	
23.910.938,77	23.622.112,28	106.430.472,39	98,05	97,79	93,89	98,89	98,73	97,46	59.430.671,30	46.999.801,03	»	Madrid.	
257.333,32	269.101,70	1.261.090,30	98,92	98,36	96,69	96,00	96,49	97,24	1.142.473,08	18.617,22	»	Guadalajara.	
439.607,39	456.200,63	2.195.701,81	97,77	94,84	96,34	97,42	99,89	97,23	2.043.732,14	151.969,67	»	Burgos.	
396.556,97	311.209,82	1.508.767,96	96,42	98,21	95,93	98,54	96,32	97,09	1.325.093,85	183.764,05	»	León.	
210.022,68	217.419,69	1.031.923,08	97,82	97,46	96,21	98,11	95,51	96,98	937.953,24	93.971,84	»	Ávila.	
844.733,39	907.389,90	4.327.572,02	97,10	96,57	98,85	97,58	93,28	93,59	3.413.864,07	98.795,31	»	Valladolid.	
241.266,41	234.746,56	1.105.815,60	81,93	100,00	99,91	100,00	98,54	98,54	1.039.784,46	66.031,14	»	Navarra.	
1.026.880,19	924.895,01	5.060.978,57	95,87	95,88	95,95	99,10	95,58	96,48	3.956.816,01	1.104.162,56	»	Murcia.	
465.010,65	462.759,90	2.367.157,88	99,24	96,36	97,37	93,21	95,36	96,28	2.006.507,87	360.650,01	»	Salamanca.	
277.373,29	293.867,60	1.359.784,79	96,92	97,12	93,14	97,81	95,91	96,14	1.222.919,13	127.865,66	»	Orense.	
1.293.765,70	1.352.012,60	6.358.389,33	99,11	95,49	95,88	93,99	94,02	96,12	5.106.444,02	1.251.945,30	»	Coruña.	
445.155,77	408.686,88	1.923.152,21	96,29	99,51	88,30	98,16	93,23	95,91	1.382.174,35	540.977,86	»	Gerona.	
770.026,87	815.340,44	3.363.559,42	97,09	95,89	92,59	93,53	98,33	95,46	3.001.934,70	361.624,72	»	Baleares.	
615.263,31	612.151,33	2.955.991,74	91,83	92,97	95,58	97,63	96,62	95,08	2.077.699,33	878.294,41	»	Pontevedra.	
68.792.033,71	68.843.725,32	347.623.775,18	94,72	96,56	94,95	93,87	93,98	94,82	344.275.207,10	3.353.568,08	»	Deuda pública.	
1.724.579,73	1.784.597,94	8.431.139,25	95,63	95,82	92,31	93,19	97,23	94,77	6.077.007,98	2.354.131,27	»	Cádiz.	
347.777,03	345.465,77	1.643.941,28	97,17	90,88	95,56	96,27	93,48	94,62	1.151.226,27	102.715,01	»	Cáceres.	
763.766,28	774.952,84	3.307.637,95	96,58	95,07	96,46	94,63	90,86	94,45	1.980.065,83	1.327.572,12	»	Canarias.	
1.446.506,23	1.435.221,37	6.803.822,50	91,63	95,21	89,84	96,35	98,05	94,37	3.861.141,01	2.942.681,49	»	Oviedo.	
1.284.815,31	1.331.171,53	6.096.109,96	93,52	91,83	91,27	93,88	93,26	93,53	4.738.671,42	1.357.438,54	»	Zaragoza.	
368.293,93	302.993,48	1.512.211,78	97,88	97,72	97,54	88,50	89,95	93,51	1.130.547,34	381.664,44	»	Lérida.	
666.261,35	705.788,23	3.030.225,88	92,14	93,65	95,32	90,22	94,00	93,13	1.724.946,73	1.305.279,15	»	Huelva.	
386.224,19	502.195,97	1.928.396,61	94,13	93,19	85,57	92,47	99,02	93,08	1.551.171,38	377.225,33	»	Ciudad Real.	
296.772,87	341.740,36	1.484.146,24	93,91	92,31	92,11	92,84	92,84	92,78	1.287.739,21	196.357,03	»	Logroño.	
277.369,26	280.970,67	1.353.561,95	95,45	89,13	93,24	90,81	93,48	92,30	1.269.151,23	144.410,72	»	Lugo.	
8.970.894,74	9.050.254,33	39.334.685,90	94,31	95,85	92,38	89,10	89,47	91,82	15.104.471,69	24.230.214,21	»	Barcelona.	
496.121,17	511.158,26	2.310.732,05	97,24	96,58	95,40	82,01	85,66	90,43	2.018.476,94	292.255,11	»	Badajoz.	
239.756,25	265.027,84	1.167.254,86	92,65	92,55	88,83	87,23	90,28	90,16	1.084.012,22	83.242,64	»	Huesca.	
245.354,49	236.879,03	1.217.143,22	88,34	82,08	98,40	93,67	87,01	89,67	964.482,43	252.660,79	»	Albacete.	
1.418.994,78	1.539.912,30	7.012.304,30	95,08	90,63	88,81	86,98	87,53	89,44	4.599.448,27	2.412.856,03	»	Sevilla.	
294.027,25	316.100,41	1.473.304,93	91,50	92,26	89,05	86,47	86,82	89,06	1.243.817,68	229.487,25	»	Castellón.	
1.660.890,45	1.631.570,69	7.726.833,42	83,22	87,72	88,39	92,46	86,27	87,69	5.824.316,18	1.902.517,24	»	Valencia.	
888.475,47	911.241,25	4.350.521,63	92,79	85,54	85,87	85,11	88,46	87,41	3.334.264,16	1.016.257,47	»	Granada.	
498.411,19	481.817,54	2.347.922,00	94,41	78,35	88,81	85,98	90,93	86,99	1.525.975,64	821.946,36	»	Tarragona.	
1.284.233,26	1.235.383,34	5.601.067,14	85,58	85,67	87,64	88,50	91,65	86,55	3.572.242,57	2.028.824,57	»	Málaga.	
183.243,54	186.666,33	887.068,66	91,50	79,40	88,19	85,27	86,22	85,86	897.795,66	»	10.727,00	Cuenca.	
549.103,80	557.880,53	2.771.042,20	94,99	79,72	91,63	86,61	76,25	85,15	2.392.281,72	378.760,28	»	Alicante.	
607.542,20	607.464,83	2.720.875,26	77,82	80,96	83,01	91,19	83,02	83,45	1.787.860,51	933.014,75	»	Jaén.	
854.738,65	839.494,78	3.907.974,76	83,99	79,27	75,92	78,20	80,70	79,29	2.935.352,86	972.621,90	»	Córdoba.	
379.499,46	366.062,34	1.770.612,62	61,46	72,07	75,95	74,27	67,22	70,10	1.279.726,92	390.885,70	»	Almería.	
42.719.268,94	144.072.407,41	694.902.768,27	95,19	96,12	84,47	94,54	94,57	94,98	565.457.539,36	129.458.888,02	13.650.111		
										129.445.228,91			

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General

## de los Registros y del Notariado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913 y 2.º del Reglamento de 30 de Julio del citado año, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicio, redactado por esta Dirección General en 31 de dicho mes de Julio y modificaciones del mismo acordadas en 23 de Febrero del pasado año, insertos, respectivamente, en las GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916, se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de la Coruña las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición y Colegio:

- 1.—Noya (por defunción de D. Francisco Teijeiro Yáñez), distrito del mismo nombre.
- 2.—Mondoñedo (por defunción de don Basilio Verdía Tobía), distrito del mismo nombre.
- 3.—Frades, ídem de Ordenes.
- 4.—La Vega, ídem de Barco de Valdeorras.
- 5.—Entrimo, ídem de Bande.
- 6.—Carbia, ídem de Lalín.
- 7.—Puerto Marín, ídem de Chantada.
- 8.—Vimianzo (creada por la demarcación vigente), ídem de Corcubión.
- 9.—Bretoña, ídem de Mondoñedo.
- 10.—Baralla, ídem de Becerreá.
- 11.—Gomesende, ídem de Celanova.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de la Coruña dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, donde han de verificarse las oposiciones, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.º y en la forma establecida en el mismo, teniéndose presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto de 1909, respecto á los opositores que soliciten en más de un Colegio y á los que pertenezcan á la clase de funcionarios mencionados en dicha Real orden.

Madrid, 5 de Enero de 1917.—El Director general, A. Pérez Crespo.

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este,

ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 3.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Islas Azores.—Luces.**—Notice to Mariners número 1.430. Londres, 1916.

Número 44.—Han sido apagadas todas las luces del Archipiélago de las Azores, á excepción de las siguientes (Aviso número 209 de 1916):

Punta Lagens (Isla Flores).  
Punta Capelinhos (Isla Fayal).  
Puntas Arnel y Ferraria (Isla Sao Miguel).

**España.—Ría de Vigo.—Luz.**—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 9 de Enero de 1917.

Número 45.—Ha empezado á funcionar el faro de la Guía en la ría de Vigo, con el cambio anunciado en el Aviso número 631 de 1916.

Carta número 198 A de la sección II.  
Cuaderno de Faros número 111, página 15.

Derrotero número 2, página 322.

**Lagos (Africa).—Boyas.**—Avis aux Navigateurs números 5/16 y 5/17. París, 1917.

Número 46.—Ha sido suprimida la boya esférica terminada en tronco de cono *Weather*, fondeada á la entrada del río Lagos.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Rada de Villefranche.—Baliza.**—Avis aux Navigateurs número 8/42. París, 1916.

Número 47.—La baliza roja de hierro con mira cónica de la roca Voet ha sido destruída por el mar.

El soporte de mampostería subsiste y se encuentra al nivel del mar.

Un aviso posterior dará á conocer la fecha del restablecimiento de dicha baliza.

**Argelia.—Puerto de Argel.—Prescripciones.**—Avis aux Navigateurs número 8/44. París, 1916.

Número 48.—Los barcos que deseen entrar en el puerto de Argel deben presentarse en un punto situado á 4 millas y 40º del faro del islote del Almirante, y vigilar de día las señales del semáforo de la Bonzaría; de noche, 1.º, las señales de dicho semáforo y las que puedan hacerse desde la terraza del faro del Almirante; 2.º, no habiendo señales, los buques esperarán el barco de reconocimiento, izando 3 bolas ó 3 luces rojas superpuestas, y si no reciben orden de detención podrán dirigirse hacia él en cuanto lo perciban.

Ningún barco puede fondear en la rada de Argel sin autorización especial del Jefe Comandante del puerto.

**Puerto de Orán.—Prescripciones.**—Avis aux Navigateurs número 8/43. París, 1916.

Número 49.—Los barcos que deseen entrar en el puerto de Orán, deben presentarse en un punto situado á 3 millas y 25º del faro del malecón, donde esperarán al práctico, así como al barco de reconocimiento, izando 3 bolas ó 3 luces rojas superpuestas; vigilarán las señales de entrada en la rada que se hacen en el fuerte Lamoune.

En el caso de que las señales del fuerte Lamoune no sean visibles, el recono-

cedor concede directamente la entrada de la siguiente manera:

**De día,** izando la bandera S, acompañada del gallardete del Código.

El barco continúa entonces su navegación, atento siempre á las señales del puerto Lamoune desde que pueda percibir las.

**De noche,** advirtiendo al barco á la voz y ordenándole seguirlo.

El reconocedor abandonará al barco tan pronto se distingan las señales de Lamoune.

**Egipto.—El Amaid.—Luz.**—Avis aux Navigateurs número 6/26. París, 1917.

Número 50.—La Administración de los faros de Egipto anuncia que ha sido apagada la luz blanca de El Amaid.

**MAR NEGRO.—Rusia.—Estrecho de Kertch-Enikale.—Boyas.**—Avis aux Navigateurs número 6/27. París, 1917.

Número 51.—Para indicar los trabajos de dragado han sido fondeadas dos boyas luminosas que presentan, respectivamente, una luz de un relámpago blanco cada 3,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 3 segundos); visibles á 8 millas.

Una de las boyas es blanca y negra; se encuentra en un punto desde el cual se marca el campanario de la iglesia de Enikale, á unos 1.780 metros al 286º 30'.

La otra boya es negra; se encuentra en un punto desde el cual se marca el mismo campanario, á unos 1.980 metros al 28º 45' y á unos 106 metros al Sur del borde del canal dragado.

**MAR DE AZOF.—Rusia.—Temriouk.—Luz.**—Avis aux Navigateurs número 6/28. París, 1917.

Número 52.—En Temriouk se ha encendido una luz, elevada 65 metros sobre el mar, en una torre gris de hierro de esqueleto, con tubo central de 7 metros.

**Bocas del Don.—Profundidades.**—Avis aux Navigateurs número 6/30. París, 1917.

Número 53.—En los tramos Morskoi Priamoi y Obchtchi, del canal dragado de Egourtcha, no se puede contar en la actualidad más que con una profundidad de 3,2 metros.

**OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Canadá. Costa Este.—Prescripciones.**—Notice to Mariners número 1.429. Londres, 1916.

Número 54.—Se ha puesto en vigor el Reglamento concerniente á las luces de los buques sobre las costas Este del Canadá.

**Luces de fondeo.**—No se debe emplear ninguna luz eléctrica como luz de fondeadero. La potencia luminosa de otra luz debe ser reducida en 50 por 100.

**Luces de navegación.**—En las proximidades de los puertos los buques no deben emplear luces eléctricas como luces de navegación.

**Otras luces.**—Ninguna luz, tanto exterior como interior, aparte de las prescritas por el Reglamento para prevenir los abordajes y aquellas que son necesarias para las necesidades de las señales autorizadas, no podrán ser encendidas si son visibles del exterior.

**Nota.**—Estas reglas citadas se aplican á toda clase de buques, excepto á los buques de guerra ingleses que se encuentren por dentro de los límites de las aguas territoriales de la costa Este del Canadá y en el río San Lorenzo hasta el puerto de Quebec.

**Estados Unidos.—Río Potomac.—Boya luminosa.**—Notice to Mariners números 43/3.212 y 49/3.504. Washington, 1916.

Número 55.—Las luces de las balizas luminosas de la punta Lower Cedar y de Port Tobacco River Flats han sido modificadas; apareciendo actualmente con 1 relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

La luz de la baliza luminosa de la punta Persimmon aparece con 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

(Aviso núm. 675 de 1916.)

**Islas Bahamas**—Notice to Mariners número 1.439. Londres, 1916.

Número 56.—Las luces de enfilación que sirven para entrar en Puerto Nassau han sido apagadas.

**GOLFO DE MÉJICO.**—*Bahía Hillsboro.*—*Boya luminosa.*—Notice to Mariners número 49/3.511. Washington, 1916.

Número 57.—Ha sido modificado el carácter de la baliza luminosa *Hillsboro Bay 2*, apareciendo actualmente con un relámpago blanco cada segundo (relámpago, 0,2 segundos; ocultación, 0,8 segundos).

**Méjico.—Veracruz.**—*Luz.*—Avis aux Navigateurs número 4/15. París, 1917.

Número 58.—La luz fija roja que se encendía en el muelle de la Aduana no existe ya.

**MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla Jamaica.**—*Luces.*—Notice to Mariners número 1.439. Londres, 1916.

Número 59.—Todas las luces de los puertos de la isla Jamaica han sido apagadas.

**Isla Barbada.**—*Luces.*—Notice to Mariners número 1.439. Londres, 1916.

Número 60.—Han sido apagadas las luces de la bahía Carlisle, de la punta Sur y de la punta Ragged, en la isla Barbada.

**Isla Antigua.**—*Luces.*—Notice to Mariners número 1.439. Londres, 1916.

Número 61.—Han sido apagadas las luces de Port Saint John, Antigua.

El Director general, Ignacio Pintado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian al turno de oposición libre las plazas de Profesores de término vacantes en las Escuelas Industriales que á continuación se detallan, y con destino á las enseñanzas siguientes:

En la de Alcoy, la de Francés.

En la de Béjar, la de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

En la de Cádiz, la de Química orgánica, Química inorgánica y Metalurgia.

En la de Cartagena, la de Mecánica general y Mecánica aplicada.

En la de Jaén, la de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

En las de Linares, Logroño y Valencia, las de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores.

En la de Linares, la de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

En la de Zaragoza, la de Química ge-

neral, Electroquímica y Análisis químico.

Dichas plazas se hallan dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad; y tratándose de enseñanzas de carácter industrial, deberán también acreditar que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo 3.º del artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes:

Poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden; el de Ingeniero, el de Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición ó por concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Quedan exceptuados de la justificación de estas circunstancias los aspirantes á la plaza de Profesor de término de Francés, á la que podrán optar todos los que se consideren en condiciones para ello, sin que necesiten acreditar más requisitos que ser mayores de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no serán admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos docentes oficiales; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian al turno de oposición libre las plazas de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios y enseñanzas que á continuación se expresan:

En la de Almería, la de Dibujo lineal.

En las de Baeza y Málaga, las de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción.

En las de Logroño y Madrid, la de Di-

bujo artístico y Elementos de Historia del Arte.

En las de Barcelona y Coruña, las de Modelado y Vaciado.

Y la de Zaragoza, la de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas ó industriales.

Estas plazas se hallan dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede, teniendo además la de Madrid 1.000 pesetas de aumento por razón de residencia.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, como previene el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los que aspiren á las plazas de Profesores de término de Dibujo lineal y de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, deberán también acreditar que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, y que son las siguientes: Poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden; el de Ingeniero, el de Arquitecto ó el de Perito en cualquiera de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales, admitiéndose también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, á los Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que hayan obtenido cargo por oposición ó por concurso y con destino á las enseñanzas del mismo carácter que las Cátedras vacantes.

Los que aspiren á las plazas de Profesores de término de las enseñanzas artísticas, ó sean Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, Modelado y Vaciado y concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas ó industriales, acreditarán además por medio de los correspondientes diplomas ó certificados que reúnen algunas de las circunstancias que establece el párrafo cuarto del artículo 24 del citado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, que son las siguientes: «Que ha cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado ó en alguna de las de Artes y Oficios en que se hallen establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido mediante oposición ó concurso Profesores numerarios de la Sección Artística de las Escuelas de Artes ó Industrias, Bellas Artes ó Artes Industriales ó Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección, ó sean Profesores de término ó ascenso de Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales y hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso, ó Profesores numerarios de Dibujo de Institutos que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma, ó que á falta de estas condiciones hayan obtenido alguna recompensa en Exposiciones de Artes Industriales ó por lo menos medalla de segunda clase en Exposición nacional de Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el ar-

título 7.º del mencionado Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo fijado en la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios de oposición á las plazas de Profesores de término de Dibujo lineal, Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte y Modelado y vaciado, se harán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, con arreglo á los programas que se publicarán oportunamente, y los correspondientes á las plazas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción y Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Este anuncio deberá publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos docentes oficiales, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso entre Profesores de ascenso de las plazas de Profesores de término de las Escuelas y enseñanzas que á continuación se expresan, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

En la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, la de Modelado y vaciado.

En la ídem de Málaga, la de Composición decorativa (Escultura).

En la Industrial de Béjar, la de Francés.

En la ídem de Jaén, la de Química ge-

neral, Electroquímica y Análisis químico.

En la ídem de Linares, la de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

En la misma Escuela, la de Mecánica general y Mecánica aplicada.

En la Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, la de Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

En la Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, la de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Correspondiendo estas vacantes al turno de concurso entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días á que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir á estos concursos.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación las plazas de Profesores de término de las Escuelas y enseñanzas que á continuación se expresan, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede:

En las Industriales de Alcoy, Vigo, Béjar, y en la Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, la de Química general, Electroquímica y Análisis químico.

En la Industrial de Las Palmas (Canarias), la de Francés.

En la ídem de Cartagena, la de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía.

En la ídem de Linares, la de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

En la Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, la de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

En las de Artes y Oficios de Ciudad Real y Jerez de la Frontera, la de Dibujo lineal.

En las Industriales y de Artes y Oficios de Sevilla y Zaragoza, la de Composición decorativa (Escultura).

En la de Artes y Oficios de Toledo, la de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas.

En la Industrial de Tarrasa y en la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, la de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores.

Correspondiendo estas vacantes al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en estos concursos los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, según dispone el párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero último, que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días á que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir á estos concursos.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.